



Roj: STSJ GAL 2026/2014 - ECLI:ES:TSJGAL:2014:2026
Id Cendoj: 15030340012014101295
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social
Sede: Coruña (A)
Sección: 1
Nº de Recurso: 4488/2013
Nº de Resolución: 1993/2014
Procedimiento: RECURSO SUPPLICACION
Ponente: FERNANDO DIEGO FERNANDEZ OLMEDO
Tipo de Resolución: Sentencia

T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIALA CORUÑA

PLAZA DE GALICIA

Tfno: 981184 845/959/939

Fax:881881133 /981184853

NIG: 15030 44 4 2013 0000386

402250

TIPO Y Nº DE RECURSO: RECURSO SUPPLICACION 0004488 /2013 **(-FF-)**

JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS: DESPIDO/CESES EN GENERAL 0000079 /2013 JDO. DE LO SOCIAL nº 001 de A CORUÑA

Recurrente/s: ASOCIACION DE USUARIOS DE BANCOS, CAJAS Y SEGUROS DE GALICIA (**ADICAE** GALICIA)

Abogado/a: ALEJANDRO NAVARRO MARTINEZ

Procurador/a:

Graduado/a Social:

Recurrido/s: Florencia

Abogado/a: ANTIA MURUZABAL PEREZ

Procurador/a:

Graduado/a Social:

ILMO. SR. D. JOSÉ MANUEL MARIÑO COTELO

ILMO. SR. D. FERNANDO LOUSADA AROCHENA

ILMO. SR. D. FERNANDO FERNANDEZ OOMEDO

En A CORUÑA, a veinticuatro de Marzo de dos mil catorce.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

En el RECURSO DE SUPPLICACION 0004488/2013, formalizado por LOS LETRADOS DON ALEJANDRO NAVARRO MARTÍNEZ en nombre y representación de la ASOCIACION DE USUARIOS DE BANCOS, CAJAS Y SEGUROS DE GALICIA (**ADICAE** GALICIA), Y DOÑA ANTIA MURUZABAL PEREZ en nombre y representación de DOÑA Florencia , contra la sentencia número 464/2013, dictada por el XDO. DO SOCIAL N. 1 de A CORUÑA en el procedimiento DESPIDO/CESES EN GENERAL 0000079/2013, seguidos a instancia de DOÑA Florencia frente a la ASOCIACION DE USUARIOS DE BANCOS, CAJAS Y SEGUROS DE GALICIA (**ADICAE** GALICIA), siendo Magistrado-Ponente el Ilmo. Sr. Dº FERNANDO FERNANDEZ OOMEDO.

De las actuaciones se deducen los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Florencia presentó demanda contra la ASOCIACION DE USUARIOS DE BANCOS, CAJAS Y SEGUROS DE GALICIA (**ADICAE** GALICIA), siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia número 464/2013, de fecha dieciséis de Julio de dos mil trece .

SEGUNDO: En la sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos expresamente declarados probados: PRIMERO. Dª Florencia prestó servicios para la Asociación de Usuarios de Bancos, Cajas de Ahorro y Seguros de Galicia desde el 14 de febrero de 2007, a jornada completa, con categoría de oficial administrativo y salario de 1.636,56 euros mensuales con prorrateo de pagas extraordinarias. Efectuaba sus labores la anterior como coordinadora de la asociación en Galicia hasta el mes de abril de 2012. SEGUNDO. La Sra. Florencia estuvo en situación de incapacidad temporal del 17/01/2012 al 10/04/2012 y del 24/05/2012 hasta el 17/10/2012. TERCERO. El 18 de octubre de 2012 la nueva coordinadora Dª Enriqueta , se desplazó desde Vigo, ciudad donde tiene su centro de trabajo, hasta la oficina de A Coruña y le comunicó por escrito a la Sra. Florencia que iniciaría los primeros once días laborales de vacaciones a partir del 19 de octubre. Aporta la parte demandante esta comunicación como documento 5, dándose por reproducido su contenido. La Sra. Florencia se reincorporó a su puesto de trabajo, tras el disfrute de las vacaciones;: el día 6 de noviembre de 2012. Se le asignó su antigua mesa de trabajo, compartida ahora con otro trabajador de la asociación, careciendo de clave para acceso a Internet. CUARTO. El día 12 de noviembre de 2012 tuvo entrada en la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de A Coruña escrito de denuncia de Dª Florencia contra la asociación. Se aporta como documento 2 por la parte actora y se da por reproducido su contenido. QUINTO. El 15 de noviembre de 2012 la asociación comunicó a la trabajadora la imposición de una sanción de amonestación por falta grave en virtud del art. 55 de la Ordenanza Laboral (complemento del Convenio Colectivo de Oficinas y Despachos de La Coruña) en su apartado 5 que tipifica como grave "las cometidas contra la disciplina en el trabajo". El 3 de diciembre de 2012 la asociación comunicó a la trabajadora la imposición de una sanción de amonestación por falta grave en virtud del art. 55 de la Ordenanza Laboral (complemento del Convenio Colectivo de Oficinas y Despachos de La Coruña), en su apartado 5. Se justifica la aplicación de la sanción de amonestación por ser intención primordial de la asociación erradicar este tipo de situaciones, evitando las sanciones de empleo y sueldo. El 27 de diciembre de 2012 y el 23 de enero de 2013 la trabajadora presentó sendas demandas de impugnación de sanción de las que no consta su resolución. SEXTO. El 5 de diciembre de 2012 comunicó la asociación a la Sra. Florencia su despido disciplinario, con igual fecha de efectos, alegando reiteración de faltas graves y deslealtad y transgresión de la buena fe contractual al no haber acudido a las jornadas que se desarrollaron en Vigo el día 4 de diciembre de 2012. La carta se aporta como documento 1 por la parte demandante y se da por reproducido su contenido. SEPTIMO. 1. El 13 de noviembre de 2012 Da Enriqueta se puso en contacto con la Sra. Florencia para solicitarle ayuda en la búsqueda de ponentes de las jornadas que estaba organizando la asociación y que se iban a celebrar en Vigo el día 4 de diciembre de 2012. 2. Da Florencia atendió a su solicitud y el día 13 de noviembre de 2012 ocupó parte de su jornada en asesorar a sus compañeros y en buscar ponentes. El 15 de noviembre de 2012 contactó con uno de los ponentes. 4. El 27 de noviembre de 2012 elaboró un cartel para la puerta anunciando "cerrado por jornada el día 4". Da Enriqueta dio la orden a la trabajadora de acudir a las jornadas de Vigo para realizar labores de coordinación fuera de las mesas. Días antes de las jornadas, Da Florencia telefoneó a Da Enriqueta para decirle que el día 4 de diciembre pasaría por Santiago a recoger al ponente que había encontrado. Poco después, le dijo que había decidido ir a Vigo con sus compañeros. Dª Florencia le comentó a su compañera de trabajo Da Trinidad que debía regresar antes de Vigo porque tenía cita con el médico ese mismo día 4 por la tarde. La cita del médico de la trabajadora era para el día 4 de diciembre a las 16:16 horas. El día 4 de diciembre de 2012 la trabajadora no acudió a las jornadas de Vigo y remitió un SMS a su compañera Dª Trinidad en el que preguntaba si alguien acudiría a abrir la puerta de la oficina de La Coruña. OCTAVO. Al carecer de claves

de acceso a la intranet de la asociación, D^a Florencia elaboraba sus hojas de trabajo de forma manuscrita. En el parte de trabajo del día 3 de diciembre de 2012 se hace constar: "salida 45 minutos antes por razones de salud fiebre de 38° y resfriado). El justificante de la cita médica del día 4 de diciembre consta recibido el 3 de diciembre y firmado por D^a Trinidad . El justificante de la asistencia a la cita médica Flus el día 4 de diciembre consta recibido el día 5 de diciembre y firmado por Da Trinidad . NOVENO. El Convenio Colectivo de Oficinas y Despachos de La Coruña dispone en el art. 8. I-c): "en la jornada partida disfrutarán de 10 minutos de descanso diario computado como tiempo efectivo de trabajo".DECIMO. La trabajadora no ostenta ni ha ostentado en el ultimo año la condición de delegada de personal ni miembro de comité de empresa, ni representante sindical. UNDECIMO. El 9 de enero de 2013 se celebró acto de conciliación previa ante el SMAC con el resultado, sin efecto al no haber comparecido la empresa.

TERCERO: En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva: Que debo desestimar y desestimo la demanda presentada por D^a Florencia , contra la Asociación de Usuarios de Bancos, Cajas de Ahorro y Seguros de Galicia, absolviendo a la demandada de todas las pretensiones deducidas en su contra.

CUARTO : Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la ASOCIACION DE USUARIOS DE BANCOS, CAJAS Y SEGUROS DE GALICIA (**ADICAE GALICIA**) y DOÑA Florencia formalizándolos posteriormente. Tal recurso no fue objeto de impugnación por las contrapartes.

QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL en fecha DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE.

SEXTO: Admitido a trámite el recurso se señaló el día DIECINUEVE DE MARZO DE DOS MIL CATORCE para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- Frente a la sentencia de instancia, que desestimando la demanda interpuesta por D^{ÑA}. Florencia frente a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE BANCOS, CAJAS DE AHORRO Y SEGUROS DE GALICIA**, declaró procedente su despido, interpone recurso su representación letrada, planteando dos motivos de impugnación, al amparo de los apartados b) y c) del art. 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social . El recurso ha sido impugnado por la demandada.

SEGUNDO .- En primer lugar, al amparo de lo establecido en el art. 193 b) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , insta la parte recurrente dos revisiones fácticas. La primera, del hecho probado quinto, a fin de incorporar el tenor literal de las cartas de sanción que se citan en el mismo. La revisión no prospera, pues no evidencia error alguno en la redacción fáctica, siendo, además, intrascendente, habida cuenta que no existe discusión alguna sobre el contenido de las cartas, conocido y analizado por la juez de instancia. La segunda, a fin de modificar el hecho probado séptimo, apartado ocho, que habría de quedar como sigue: "Que la trabajadora el día 3 de diciembre de 2012 comunicó a D^a Trinidad que el día 4 de diciembre de 2012 tenía cita en el médico. El día 3 de diciembre la trabajadora salió antes del trabajo por razones de salud. El día 4 de diciembre la trabajadora acudió a la cita médica, donde permaneció hasta las 19:00." La revisión no prospera, pues se pretende introducir en el relato fáctico, en el que no se aprecia error alguno, la valoración que efectúa la parte de la documental que cita, ya analizada por la juez de instancia. En todo caso, ésta hace constar en el hecho probado que la actora comunicó a D^a Trinidad que tenía cita en el médico el 4 de diciembre. Y la hora de salida del médico no es trascendente, pues lo que se enjuicia es el hecho de no haber acudido a las jornadas, que se celebraron por la mañana.

TERCERO .- En segundo lugar, y con sede en el art. 193, apartado c), de la Ley Rituaria Laboral , la parte recurrente denuncia infracción por interpretación errónea de los arts. 55 de la Ordenanza Laboral de Oficinas y Despachos, 5 a), 20.2 y 54.2 b) y d) del Estatuto de los Trabajadores , y de la jurisprudencia que cita. En esencia, sostiene la recurrente que su conducta en modo alguno tiene la gravedad que sostiene la empresa, no llenando el supuesto previsto en los artículos citados para entender procedente un despido disciplinario.

Tiene declarado nuestro Tribunal Supremo que, con carácter general, no cualquier trasgresión de la buena fe contractual justifica el despido sino que lo es «aquella que por ser grave y culpable suponga la violación trascendente de un deber de conducta del trabajador (STS 4-03-91 [RJ 1991\1822])» debiendo valorarse «tal incumplimiento contractual ponderando todos los elementos objetivos y subjetivos que concurren en la situación examinada y respetando el principio de proporcionalidad «De igual forma el abuso de confianza

se conceptúa como una modalidad cualificada de la trasgresión de dicha buena fe contractual, de un mal uso o uso desviado por parte del trabajador, de las facultades que se le confiaron, con lesión o riesgo para los intereses de la empresa». En todo caso, el quebranto de la buena fe ha de estar relacionado con la función del trabajador cara a la propia sociedad, como respecto a terceros, pero siempre en la órbita de aquellas ocupaciones o servicios que son el objeto del contrato de trabajo que les une. Y, como señalamos en nuestra sentencia de 7 julio 2005 (AS 2005\2499), es reiteradísima la jurisprudencia que señala que la falta se entiende cometida aunque no se acredite la existencia de un lucro personal, ni el haber causado daños a la empresa, y con independencia de la mayor o menor cuantía de lo defraudado, pues es suficiente el quebrantamiento de los deberes de fidelidad, lealtad, probidad y confianza, implícitos en toda relación laboral, valores que deben presumir en todo momento el comportamiento derivado del contrato de trabajo, es decir, el cumplimiento de las obligaciones laborales. La jurisprudencia entiende que la pérdida de confianza, por su especialidad y esencial naturaleza, no admite grados de valoración y una vez producida se rompe el equilibrio de las relaciones empresario-trabajador impidiendo el restablecimiento posterior, es decir, constatada la pérdida de confianza y transgresión de la bona fe contractual el incumplimiento es «per se» grave, y si se estima además que la actuación fue culpable, no cabe la aplicación de la doctrina gradualista. En el presente caso, la conducta desplegada por la actora que, tras haber colaborado en la organización de las jornadas a celebrar el día 4 de diciembre, contactando incluso con alguno de los ponentes, decide no acudir a las mismas, teniendo una orden expresa para ello, vista la importancia que para la demandada tenía la actividad, supone un quebrantamiento claro de los deberes de fidelidad, lealtad, probidad y confianza, y por ello la Sala ha de coincidir con la juzgadora de instancia en que se ha acreditado la concurrencia de la causa de despido señalada en la carta comunicada en su día. La recurrente conocía la necesidad de su concurrencia, a la que se había comprometido, y la cita con el médico del día 4 de diciembre no era un obstáculo para ello, dado que las jornadas eran de mañana. Es por todo ello que el motivo no puede ser apreciado, lo que determina la desestimación del recurso interpuesto. En consecuencia,

VISTOS los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

FALLAMOS

Que desestimando el recurso de suplicación interpuesto por la Letrada **DÑA. ANTÍA MURUZÁBAL PÉREZ**, en nombre y representación de **DÑA. Florencia**, debemos confirmar y confirmamos la sentencia de fecha dieciséis de julio de dos mil trece dictada por el Juzgado de lo Social núm. uno de los de A Coruña en proceso nº 79/2013 promovido por **DÑA. Florencia** contra la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE BANCOS, CAJAS DE AHORRO Y SEGUROS DE GALICIA**.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, haciéndoles saber que, contra la misma, sólo cabe Recurso de Casación para Unificación de Doctrina que se preparará por escrito ante esta Sala de lo Social, dentro de los DIEZ DÍAS siguientes a la notificación de esta Sentencia y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Jurisdicción Social. Si la recurrente no estuviere exenta de depósito y consignación para recurrir, deberá ingresar:

-La cantidad objeto de condena en la c/c de esta Sala en el Banco Banesto, nº 1552 0000 80 (nº recurso) (dos últimas cifras del año).

-El depósito de 600 euros en la c/c de esta Sala nº 1552 0000 37 (nº recurso) (dos últimas cifras del año).

Una vez firme, expídase certificación para constancia en el Rollo que se archivará en este Tribunal incorporándose el original al correspondiente Libro de Sentencias, previa devolución de los autos al Juzgado de lo Social de procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha, por el Ilmo. Sr. Magistrado-Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencia de este Tribunal. Doy fe.